

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-34/2010.

**SOLICITANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-34/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-139/2010, seguido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Orizaba.

2. Cómputo. El siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Orizaba realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes a los candidatos postulados por la Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el once de julio siguiente, el Partido Acción Nacional promovió ante la autoridad responsable recurso de inconformidad, a fin de impugnar la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el Municipio de Orizaba y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

4. Resolución del recurso de inconformidad. El veintisiete de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió resolución en el recurso de inconformidad RIN/53/01/125/2010, en la que

determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría correspondiente en favor de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de agosto próximo pasado, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y Sustanciación.

1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos. El primero de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado respectivo y las constancias atinentes.

2. Integración de expediente y turno en la Sala Regional Xalapa. Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SX-JRC-139/2010 y dispuso turnarlo a la ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

3. Notificación de la solicitud de atracción a la Sala Superior. Mediante acuerdo colegiado de tres de septiembre de dos mil diez, la referida Sala Regional acordó remitir copia certificada del expediente de mérito a esta Sala Superior a fin de que resolviera lo conducente, sobre la solicitud de atracción formulada por el Partido Acción Nacional.

4. Recepción del expediente en la Sala Superior. El seis de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral el oficio número SG-JAX-1151/2010, por el cual la mencionada Sala Regional Xalapa notifica el acuerdo antes precisado y remite el expediente y documentación atinente, relacionada con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en comento.

5. Turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-34/2010**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3555/10, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, remite el acuerdo plenario en el que somete a consideración de esta Sala Superior, la solicitud del Partido Acción Nacional de ejercer la facultad de atracción respecto de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-139/2010, en donde impugna la resolución de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de la mencionada entidad federativa, en el recurso de inconformidad RIN/53/01/125/2010.

SEGUNDO. Estudio de la petición. Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción, toda vez que, por una parte, no existe solicitud expresa del Partido Acción Nacional en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral remitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave y, por la otra, en dicha demanda el partido político de mérito no expresa argumentos

tendientes a acreditar la importancia y trascendencia del asunto para el ejercicio de la facultad de atracción.

Esto es así, porque del citado escrito, sólo se advierte que dirige sus motivos de inconformidad a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, sin hacer alusión en forma alguna respecto de su solicitud a esta Sala Superior.

Por otra parte, del petitorio único del escrito de presentación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se desprende que el Partido Acción Nacional expresa, en lo que interesa, lo siguiente:

“ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos antes precisados, por el que se adjunta el presente escrito, el Juicio de Revisión Constitucional, promovido por el suscrito en contra de la Sentencia Definitiva emitida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha 27 de agosto de 2010, a efectos de que previos los trámites de ley, **remitir los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la substanciación del mismo.**”

Lo anterior es insuficiente para considerar que el solicitante pretenda que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción con relación al referido juicio de revisión constitucional electoral, sobre todo si se toma en cuenta que en la primera página del escrito de demanda se advierte que la misma se encuentra alterada, pues se presume que originalmente el escrito se dirigía a esta Sala Superior, sin embargo, la palabra “Superior” fue borrada con corrector y

sobre éste se escribió de puño y letra la palabra “Regional”. De ahí que se estime que el Partido Acción Nacional no pide que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

Ahora bien, esta Sala Superior no advierte, de oficio, que el asunto motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia, previstos por la ley, que conduzcan a que este órgano jurisdiccional federal electoral ejerza su facultad de atracción.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 99.
[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

“Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que

ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

De ahí que, este órgano jurisdiccional federal electoral haya sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009, SUP-SFA-18/2010, SUP-SFA-25/2010 y SUP-SFA-30/2010, entre otros.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es analizar si en el caso concreto, el asunto bajo estudio reviste las características requeridas para que la Sala Regional Xalapa conforme a su competencia se aparte del conocimiento del mismo y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación de mérito.

Al respecto, esta Sala Superior estima que las manifestaciones del partido político solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del escrito de demanda y de las constancias de autos del expediente SX-JRC-139/2010, se observan las cuestiones fundamentales siguientes:

1) Se reclama la resolución recaída al recurso de inconformidad RIN/53/01/125/2010, en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición “Veracruz para Adelante”.

2) El partido político actor manifiesta que la autoridad responsable afectó en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, al no haber realizado un estudio exhaustivo de las probanzas aportadas, precisando con claridad los fundamentos y razonamientos legales de los actos reclamados, pues de no haber pasado desapercibidas las irregularidades cometidas durante la jornada electoral del domingo cuatro de julio de dos mil diez, se arrojaría un resultado distinto que hubiera cambiado

el sentido final de la votación, otorgando el triunfo al partido político enjuiciante.

De lo anterior se colige, que el Partido Acción Nacional no formula argumentos en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

Asimismo, de las expresiones asentadas en el escrito de demanda, no se justifica, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que los puntos jurídicos fundamentales del juicio de revisión constitucional electoral en comento versan sobre la ilegalidad de la desestimación de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, con relación a las causas de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 307 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con la falta de valoración de pruebas.

En efecto, a partir de lo manifestado por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se

advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional.

Esto es así, porque como ya se precisó, conforme con la demanda, la litis se circunscribe a determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho en relación con lo solicitado en el recurso primigenio; exhaustiva respecto de las probanzas aportadas por el partido actor, y en consecuencia, si sería procedente confirmar, modificar o, en su caso, revocar la resolución impugnada.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión de que en virtud de que no se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede ejercer la facultad de atracción en el expediente en el que se actúa.

Por lo tanto, debe ser la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a sus atribuciones y facultades, quien determine lo que en Derecho proceda, en relación al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-139-2010, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese; personalmente, al Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente resolución, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave

y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO